



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

ACUERDO. En la Capital Federal de la República Argentina, a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, hallándose reunidos los señores jueces de la Sala “M” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dres. María Isabel Benavente y Guillermo D. González Zurro, a fin de pronunciarse en los autos caratulados **“Richard, Gastón c/ González, Liliana Edith y otro s/ daños y perjuicios”**, expediente n° 87.047/2022, la Dra. Benavente dijo:

I.- Gastón Richard [demandó](#) a Liliana Edith González por los daños y perjuicios que sufrió a raíz del siniestro producido el día 11 de agosto de 2022, a las 15:20 horas aproximadamente. Refirió que ese día, se encontraba circulando a bordo de su motovehículo marca Yamaha, dominio 956IKC, por la avenida Ricardo Balbín de esta ciudad. Al arribar a la intersección con la calle Arias, comenzó a efectuar el cruce. De manera imprevista, su trayectoria se vio interrumpida por la aparición sorpresiva del automóvil marca Nissan, dominio AA572XN, conducido por la emplazada. Como consecuencia de dicha maniobra, se produjo el impacto entre la rueda delantera de la motocicleta y el guardabarros delantero izquierdo del rodado. Solicitó la citación en garantía de “Mercantil Andina Seguros S.A.”.

El [10/02/2023](#) se presentó “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.” y contestó la citación que le fue cursada. Reconoció la ocurrencia del siniestro, pero aportó una versión distinta de lo ocurrido. Invocó como causal de exoneración el hecho de la víctima. Sostuvo que el día del evento, la emplazada circulaba a bordo del vehículo Nissan, dominio AA572XN, por la calle Arias de esta ciudad. Lo hacía a velocidad moderada y respetando la normativa de tránsito. Al llegar a la intersección con la avenida Ricardo Balbín, redujo su velocidad para cotejar que tuviera el paso expedito. En tales circunstancias, se dispuso a efectuar el cruce con el objetivo de continuar su trayecto por la arteria Arias. Cuando ya había traspuesto la mitad de la encrucijada, fue sorprendida por la aparición del actor, que lo embistió con la parte frontal de su motocicleta en el lateral delantero derecho del rodado. Para fundar la responsabilidad de Richard, se basó en dos extremos. En primer lugar, destacó que el demandante fue el agente embistente. Y por otro lado, aclaró que la alegada prioridad de paso que se invocó en la demanda se había perdido puesto que González había cruzado más de la mitad de la bocacalle. Reconoció el [contrato de seguro](#) que amparaba al vehículo demandado, así como un límite de cobertura de \$23.000.000.

Liliana Edith González se presentó el [23/05/2023](#) y contestó demanda, formulando su adhesión a los términos esgrimidos por su seguro.



Finalmente, el [16/04/2025](#) se rechazó la pretensión interpuesta y se impusieron las costas del proceso al accionante vencido. Fue apelado por la parte actora, que expresó sus agravios el [22/08/2025](#), que fueron respondidos por la demandada y su aseguradora el [mismo día](#).

II.- En esta instancia, el accionante considera que el magistrado de grado desmereció la prioridad de paso que lo asistía por circular desde una vía de mayor jerarquía (avenida). Afirma que esta prioridad es absoluta y que, por lo tanto, conminaba a la demandada a detener la marcha y ceder el paso, lo que no hizo y demuestra la conducta negligente de González, quien resulta ser la única responsable del siniestro. En esos términos, pidió que se revoque la sentencia.

Por tratarse el caso sobre daños causados por la circulación de vehículos, debe juzgarse a la luz de los artículos 1757 del Código Civil y Comercial, que regula el régimen de responsabilidad por el hecho de las cosas viciosas o riesgosas, al que remite el art. 1769 del mismo ordenamiento. Dicha disposición debe ser complementada con la directiva que establece el art. 1758, según el cual, *“el dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta”*.

Se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva, de modo que para el actor es suficiente con probar el contacto entre la cosa y el daño. El deber de reparar no se funda en el comportamiento, conducta o actuación del agente demandado, sino que obedece a otras razones en que la negligencia, imprudencia, impericia o el dolo no son tenidas en cuenta¹. Es sobre el contrario que recae -entonces- acreditar alguna de las causas de exoneración que menciona la norma (art. 377 código procesal)². Esta inversión de la carga probatoria implica que el demandado debe tener un rol activo y dinámico desde que está precisado a alegar y asumir la prueba de los hechos extintivos, invalidativos u obstativos³.

Cuando se trata de encrucijadas sin semáforo, como sucede en el caso, el art. 6.7.2, inciso a) del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la ley 2.148, dispone que el orden de prevalencia se determina en función de la jerarquía de las arterias: avenida, calle, pasaje. Si bien el texto legal dispone en forma terminante que dicha prioridad es absoluta, ello no significa

¹ Jorge Mario Galdós, “La responsabilidad civil”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tº I, pags. 647/648, 2021.

² Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, “Código Civil Comentado, Anotado y Concordado”, t. 5 p. 393 ap. f y fallos citados en notas 33 a 35.

³ SC Justicia Mendoza, sala 1ª, 27-12-91, del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, en “Martínez, Jorge c. Verdaguer Correas, Carlos”, JA 1993-I-333.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

que se le conceda por imperio legal un bill de indemnidad que lo autorice a arrasar con todo lo que se interpone en su camino ni tampoco a transitar confiado en que ese derecho será respetado por los demás⁴. Antes bien, como todos los derechos, no debe ser ejercido de manera disfuncional o abusiva.

Es que todo conductor está obligado a permanecer siempre atento a las alternativas del tránsito, a conservar el pleno dominio del vehículo que conduce, salvando las contingencias que presenta el tránsito en ese lugar y en ese momento, incluso la de un frenado oportuno, cuando no su detención total, procurando poner a resguardo la seguridad, los bienes y las personas, aún ante actitudes imprudentes de los demás⁵.

En la especie, no es materia de debate la ocurrencia del siniestro en sus circunstancias de tiempo y lugar. Tampoco las arterias y los sentidos en los que se desplazaban los vehículos al momento de la colisión. El quid de la cuestión reside, entonces, en determinar la mecánica del evento.

Ahora bien. No es posible esclarecer en forma certera lo sucedido debido a la orfandad probatoria que exhibe el expediente. Como bien destacó el magistrado, los únicos elementos con los que se cuenta para evaluar este renglón son las reglas de prioridad de paso recién señaladas, la pericia mecánica y la prueba testimonial.

Así planteado el problema, el ingeniero Claudio Norberto López sostuvo que no contaba con datos de orden técnico para elaborar su dictamen que permitieran dirimir la cuestión. Sin embargo, en base a las constancias obrantes en autos (fotografías de los rodados involucrados, inspección técnica del motovehículo del actor y relatos de las partes) determinó que: *“la parte frontal de la motocicleta del actor impacta al automóvil demandado en la parte posterior del guardabarros delantero derecho y la puerta delantera derecha”* (sic). Para graficar la posible posición de las unidades siniestradas al momento del impacto, realizó un [croquis](#) (ver punto “a” del cuestionario de la parte actora). Aclaró que no resultaba posible determinar la velocidad ni cuál de los protagonistas efectuó el cruce en primer orden. No obstante, pudo concluir que la motocicleta de Richard fue el agente activo físico-mecánico dado que colisionó al rodado de González que se interpuso en su línea de marcha ([ver dictamen del 09/03/2024](#)).

Dicho informe no mereció la impugnación de ninguno de los intervinientes.

⁴ CNCiv., esta Sala, mi voto, “Opanazuk, Gustavo Jesús y otro c/Panichella, Marcelo Nicolás y otros s/daños y perjuicios”, del 28/08/2018.

⁵ CNCiv., Sala G, voto de la Dra. Areán, “P. C. A. c/ E. G. M. y otro s/ daños y perjuicios”, Expte. Nro. 88.761/2008, del 2-7-2014, citado en CNCiv., esta Sala, mi voto in re “Rande José c/ Godoy Darío”, Expte. 36.264/2015, del 3-6-2022.



Ahora bien, cabe recordar que, aunque los dictámenes periciales no tienen carácter vinculante para el órgano judicial (art. 477 CPCCN), su apartamiento exige razones serias y objetivamente fundadas, tales como inconsistencias con principios lógicos o máximas de experiencia, o la existencia de prueba de mayor eficacia para provocar convicción sobre los hechos controvertidos⁶.

Desde otra vertiente, coincido con el *a quo* en que poco aporta a la cuestión la declaración testimonial proporcionada por Nicolás Karavias en la audiencia celebrada el [28/02/2024](#). Allí, el testigo declaró haber presenciado un accidente de tránsito ocurrido entre las calles Arias y Ricardo Balbín. Explicó que iba caminando hacia General Paz para tomarse el colectivo de regreso a su domicilio cuando vio un choque entre una moto y un automóvil. No pudo recordar con exactitud el color ni las marcas de las unidades vehiculares, aunque deslizó que la motocicleta era “blanca”, lo que no resulta correcto. Tampoco recordaba la fecha ni el horario exacto en la que había ocurrido el siniestro, sólo pudo decir que fue “aproximadamente dos años atrás” y “de día, no fue muy tarde ni muy temprano”. En cuanto a la posición de los protagonistas, refirió que la moto iba por Balbín y el rodado por Arias. Respecto a los daños materiales, especificó que el auto tenía dañado el paragolpes y el guardabarros delantero izquierdo (ver minuto 6:36).

Es oportuno recordar que el art. 456 del Código Procesal dispone que el juez debe apreciar, según las reglas de la sana crítica (art. 386 del citado cuerpo legal), las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones de los testigos. Esas reglas son las de la lógica, la experiencia y el sentido común, que constituyen el soporte del correcto entendimiento judicial⁷, que no ha de prescindir del curso natural y ordinario de las relaciones humanas⁸. Por otra parte, dichas declaraciones han de ser integradas y armonizadas con las otras constancias de la causa, efectuando un examen completo de los distintos medios probatorios, lo cual tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso⁹.

En este punto, pienso que los escuetos detalles proporcionados por Nicolás Karavias no ayudan a esclarecer la cuestión. No sólo no pudo declarar sobre cuestiones básicas como la fecha en que ocurrió el siniestro o los datos necesarios para identificar a los vehículos intervinientes, sino que tampoco proporcionó información certera acerca de cómo sucedieron los hechos. Simplemente, hizo referencia a una

⁶ Palacio, L. E., Derecho Procesal Civil, tomo IV, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, p. 720 y Fecha de jurisprudencia allí citada.

⁷ Fallos: 316:1877; 321:2990; 335:729.

⁸ Fallos: 316:247; 321:1596; 325:450.

⁹ Fallos: 320:726; 322:1325; 323:1989; 325:1616; 326:2211; citados en CNCiv., esta Sala, mi voto in re “Mahmud, Alicia N. c/ Nudo SA s/daños y perjuicios”, expte. N° 55036/12, 20-4-2018.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

colisión entre un auto y una moto. Mencionó haber visto daños materiales en la parte izquierda del rodado demandado, de modo semejante a lo que se plasmó en la demanda. Todo lo cual resulta contrario a la mecánica que se describe en estas actuaciones, puesto que si la demandada circulaba por Arias y el actor por Balbín, la única forma en la que la moto de Richard podría haber entrado en contacto con el automóvil de González es en la parte derecha.

Tampoco puedo dejar de señalar la denuncia de siniestro efectuada por el accionante ante su aseguradora [“ATM Compañía de Seguros S.A.”](#), entidad que -por cierto- corroboró la autenticidad de dicha pieza. Allí, sostuvo: *“Circulaba por la avenida Doctor Ricardo Balbín y al llegar a la intersección con calle Arias, el tercero por esta última sale de mi lado izquierdo, lo embisto con mi parte delantera en su lado derecho entre la puerta y llanta delantera”* (sic).

La [demandada](#), por su parte, denunció ante su seguro lo siguiente: *“Circulaba por Arias, cruzando la avenida Ricardo Balbín a unos 10 km/h. A mitad del trayecto, de manera imprevista, una moto impacta en mi vehículo lateral delantero derecho provocando daños”* (sic).

Pues bien. Al examinar el plexo probatorio colectado en autos, advierto que no está discutido que la motocicleta Yamaha -conducido por la parte actora- circulaba por una vía de mayor jerarquía (avenida). Vale decir que contaba con prioridad de paso en la encrucijada, de conformidad a la normativa ya reseñada al comienzo del presente. Sin embargo, no puedo desconocer también que existe suficiente prueba que indica que González arribó con antelación a la bocacalle donde ocurrió el choque. Ello se puede extraer a raíz de las conclusiones aportadas por el perito ingeniero respecto al punto de contacto de ambas unidades y de la documentación aportada al proceso (imágenes y denuncias de siniestro), que permiten determinar el impacto en el sector lateral derecho del vehículo de la demandada y, por otro lado, en la parte frontal de la motocicleta del actor.

En consonancia con ello, valoro que en la denuncia de siniestro, el actor reconoció expresamente la existencia de los daños materiales antes mencionados.

Así las cosas, los elementos reseñados revelan que la emplazada ya había traspuesto más de la mitad de la encrucijada ([ver croquis elaborado por el perito ingeniero](#)) y, por tanto, había ganado el cruce, en tanto que el moto de Richard estaba iniciándolo. Ello ratifica que si bien el actor marchaba por una arteria de mayor jerarquía, había perdido la prioridad de paso, pues de otro modo, no habría embestido con su parte delantera en el lateral derecho del otro.



Así, si Gastón Richard se hubiera encontrado circulando con el pleno dominio de su motovehículo, como le es exigible a todo conductor (arg. arts. 5.3.2 inc. b) y 6.2.1 de la ley 2148), debió advertir la presencia del rodado de González que estaba más avanzado en el cruce de la intersección.

Por lo tanto, es posible concluir que el ingreso a la intersección no fue simultáneo entre ambos rodados, conclusión a la que también arribó el juez de grado y que tampoco fue valorada por el apelante en su argumentación. De este modo, no es posible sostener que el accionante contara con aquella prioridad, sobre la cual se ensayó sus quejas.

De igual manera, tampoco en la expresión de agravios se precisaron los elementos probatorios que derribarían las conclusiones del magistrado, sino que se recurrió a menciones genéricas o asociadas a la prioridad de paso antes referida.

A mayor abundamiento, tampoco pierdo de vista que el accionante intentó introducir en esta instancia un relato de los hechos distinto al esgrimido en la etapa constitutiva del proceso. En efecto, señaló que *“la única forma en que podía venir la demandada era por la misma avenida y dobló para tomar la calle Arias”* (sic). En tal sentido, pretendió imputarle a González una supuesta maniobra de giro a la izquierda que no fue invocada en su oportunidad y que, además, no guarda correlato con las constancias probatorias arrojadas a este expediente (art. 277 CPCCN).

Por tanto, las quejas formuladas por el demandante no han logrado desvirtuar la correcta conclusión del colega de grado, lo que me lleva a desestimar los agravios.

III.- En virtud de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia de grado en lo principal que decide.

Por no encontrar mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota, postulo que las costas de alzada sean impuestas al actor vencido (art. 68 CPCCN).

El Dr. Guillermo D. González Zurro adhiere por análogas consideraciones al voto precedente. Se deja constancia que la vocalía n° 37 se encuentra vacante. Con lo que terminó el acto, firmando electrónicamente los señores jueces. Fdo.: María Isabel Benavente y Guillermo D. González Zurro. Doy fe, Adrián Pablo Ricordi (Secretario).

ADRIAN PABLO RICORDI





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

///tal Federal de la República Argentina, 17 de noviembre de 2025.-

Y Visto:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedente, el Tribunal **Resuelve:** **1)** Confirmar la sentencia de grado en lo principal que decide. **2)** Imponer las costas de alzada al actor (art. 68 CPCCN). **3)** Para entender en las apelaciones interpuestas por considerar altos y bajos los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia, los trabajos se valorarán con arreglo a las pautas contenidas en el artículo 16 de la ley 27.423, las que permitirán un examen razonable a los fines de determinar la retribución de los profesionales intervinientes.

Se considerará monto del proceso el reclamado en la demanda actualizado con intereses y reducido en un 30% de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 22. Asimismo, se tendrá en cuenta el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para los profesionales; el resultado obtenido; la trascendencia económica y moral que para la interesada revista la cuestión en debate y de la resolución a que se llegare para futuros casos; y pautas legales de los artículos 1, 3, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 51, 54, 58 y c.c. de la ley 27.423.

En cuanto a los auxiliares de justicia (peritos de oficio), se considerarán las labores efectuadas con arreglo a las pautas subjetivas del artículo mencionado, en cuanto resultan aplicables a la actividad prestada en el expediente apreciada por su valor, motivo, calidad, complejidad y extensión, su mérito técnico-científico, entre otros elementos; así como lo dispuesto por el artículo 21, 4to y 6to párrafo de la citada ley y pautas del art. 478 del Código Procesal.

En consecuencia, por resultar elevados los honorarios del abogado apoderado del accionante, Dr. **Hugo Roberto Rubino**, por su actuación en las tres etapas del proceso, se los **reduce** a la cantidad de **34,24 UMA** equivalente a **\$2.699.824**.

Con respecto al apoderado de la demandada y citada en garantía, Dr. **Mariano Pablo Sciaroni**, por su actuación en las tres etapas del proceso, por ser elevados, se los **reduce** a la cantidad de **35,42 UMA** equivalente a **\$ 2.792.867**; y por idéntico motivo, se **reducen** los fijados al Dr. **Franco Federico Chanseaud**, por su actuación en la audiencia del art. 360 CPCCN, a la cantidad de **0,87 UMA** equivalente a **\$68.600**.



En cuanto a los auxiliares, por resultar elevados los honorarios de los peritos médico **Alejandro José Pellegrini** e ingeniero mecánico **Claudio Norberto López**, se los **reduce** a la cantidad de **6 UMA** equivalente a **\$473.100, para cada uno**.

Con respecto a los honorarios del mediador **Fernando Marcelo Mamone**, se considerará el monto económico comprometido y pautas del Decreto Reglamentario 2536/2015 (art. 1 y 2, anexo I y art. 2, inc. “f” del Anexo III), razón por la cual, por resultar elevados se **reducen** a la suma de **\$ 216.000** (20 UHOM).

Por los trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios del Dr. **Hugo Roberto Rubino** en la cantidad de **10,27 UMA** equivalente a la suma de **\$809.790**; y los del Dr. **Mariano Pablo Sciaroni** en la cantidad de **12 UMA** equivalente a la suma de **\$946.200** (conf. art. 30 de la ley 27.423).

La equivalencia de la unidad de medida arancelaria (UMA) que se expresó es la establecida en la Ac. 2533/25 CSJN.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia que la vocalía nº 37 se encuentra vacante.

MARIA I. BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZALEZ ZURRO

ADRIAN PABLO RICORDI

